

# Conflictos Navarra- Gobierno Ilustrado: Ley de Ordenanzas del Rey Carlos III

MIGUEL PERDIGON VARA

## A. REINO DE NAVARRA DURANTE EL XVIII

El absolutismo centralizador se proyectó sobre la provincia de Navarra, dejando su influjo en la estructura foral de su administración, consiguiendo cuartear esa estructura constitucional en lo referente a la aportación militar del Reino de Navarra en la defensa nacional.

El pueblo apreciaba en los fueros la exención de ciertos impuestos fiscales y del servicio militar. El reformismo de Felipe V fue muy moderado y sus objetivos se redujeron a reorganizar el aparato estatal, reforzar el intervencionismo del Estado en el campo económico, vigorizar el legalismo en materia eclesiástica y finalmente, iniciar la creación de un ejército nacional digno de una potencia relevante.

Carlos III continuó las reformas administrativas, llevándolas a la práctica y urgir la ejecución de lo que estaba ya planteado por su hermano.

Por lo que atañe a Navarra, podemos decir que las reformas centralizadoras más señaladas fueron la construcción radial de Caminos, a la desvinculación de mayor número de mayorazgos, a la formación de un ejército regular y disciplinado, y como consecuencia, a la implantación del servicio militar obligatorio, mediante el sistema de sorteo de quintos, medida que fue mal acogida en toda España y particularmente en Cataluña y Navarra.

Durante el reinado de Carlos III el absolutismo fue adquiriendo una mayor virulencia, pero los roces de Navarra con el poder central no eran graves hasta el año 1770, fecha en que se exigió el sistema de quintos.

Tal disposición constituía un flagrante contrafuero y la Diputación protestó enérgicamente y se enzarzó en una dura disputa.

El estudio cronológico del presente trabajo abarca los años comprendidos entre 1770-1778.

El punto de arranque está en la Real Cédula del 3 de noviembre de 1770 por la cual se reorganizaba el servicio militar entre las distintas provincias españolas.

Tal medida chocaba directamente con el fuero navarro y la reacción en consecuencia fue inmediata, pues nada más recibir la Carta, el 9 del XII, fue vencida la Diputación a instancias del Señor Gayarre, conociéndose el contenido de la Real Cédula por la cual se solicitaban 340 hombres.

La Diputación hace uso de todas las armas en su mano y pide la exoneración de tal servicio a Don Gregorio de Muniain, secretario de Estado en el despacho Universal de Guerra. Mientras tanto el Agente en Madrid escribe a su vez a la Diputación con fecha del 6 de diciembre en la que da a conocer las malas voces que corrían, incluso entre aquellos que eran protectores del Reino, expresando que cualquier resistencia resultaría perjudicial. A pesar de que todos estos obstáculos la Diputación manda su Representación, como ejemplo de su papel defensor de los Fueros, dando un ejemplo de voluntad negociadora pero con clara intención de conseguir lo propuesto, sabiendo que rara vez había sido más difícil la defensa de los Fueros.

Después de tales negociaciones el 9 de enero de 1771 el mismo Gayarre notificó el cumplimiento de tal sobrecédula y es la misma Diputación quien acomete el reparto debido a su mayor experiencia a lo que la Diputación se opone para salvar la letra de la ley por ser el Gobierno quien hace el repartimiento. En un tira y afloja se acordó remitir la instrucción siguiendo el apeo de 1724.

Definitivamente los 340 hombres fueron reclutados, sirviendo realmente en los ejércitos pero no siendo realizado tal repartimiento según la Real Ordenanza, sino más bien del modo de la Diputación, quedando los dos contentos.

El 27 de mayo de 1772 resurge el conflicto cuando la Diputación recibe carta con inserción de varias cédulas concerniente al reemplazo de gentes y en ella se manda que la Diputación coopere al establecimiento de los alistamientos que deben formarse en cada pueblo conforme a los artículos 5 y 6 de la nueva ordenanza.

La Diputación se prepara una vez más para la tal defensa del Régimen peculiar de Navarra, haciendo constatar que tal orden va contra los fueros y leyes y concretamente se declara no tener arbitrio para llevar a cabo tales órdenes.

Esta actitud es conocida con cierta sorpresa por parte del Consejo de Navarra pues otras veces sí ha tenido tal arbitrio.

Estando así las cosas, se conferenció largamente el asunto y fueron nombrados los legados para Madrid, a fin de defender la postura de la Diputación. Fueron mandados dos diputados y un sindico.

El 11 de junio se levantó la instrucción que llevaron los legados y juraron ante la Cruz. Tales disposiciones eran presentarse al Rey

ayudándose de las Cartas de recomendación, lo que indica un mayor número de medio quizás puestos ante el más claro peligro de las Instituciones y Privilegios. Las Cartas de recomendación están dirigidas a un gran número de personas influyentes ante el Rey como son el Duque de Alba, Condestable del Rey, Conde de Aranda o al mismo Confesor del Rey.

La Diputación fue continuamente informada y es el 6 de febrero de 1773 cuando se recibe una carta por la cual el Rey "motu proprio" ha pedido el expediente sobre reemplazos y comunica que en vista a la grave situación militar, ha resuelto que por ahora se levanten 170 hombres que tocan y que para más adelante se remita a la Cámara de Castilla y determine lo que proceda.

La Diputación sin estar totalmente contenta, de lo conseguido, entiende que más no se puede conseguir y dando por bueno el punto de vista del Rey, acepta la Real Cédula del 5-febrero-1773 por el que concede los 170 hombres, no quintados, por lo que consigue no cumplir la ordenanza.

El punto final de este conflicto es el 1 de abril en que el Rey agradece a la Diputación, la lealtad demostrada.

El tercer asalto se inicia el 19 de agosto de 1776 cuando una vez más, el sentimiento fuerista es atacado, al solicitar el gobierno ilustrado el número de 674 hombres por el procedimiento de Quintos para el reemplazo del ejército.

Sería el método lo que necesitaría más oposición ya que el gobierno ilustrado lo especifica claramente en el documento que solicita tal gente de guerra, lo cual equivale a romper el equilibrio obtenido en anteriores situaciones.

El procedimiento de defensa sigue los mismos canales, es decir: mandar la representación indicando los motivos que impiden llevar a cabo tal disposición, apoyada por el envío de cartas a los personajes más influyentes ante el Rey.

La diferencia de otras ocasiones, está en que el Agente en Madrid consigue el apoyo del Cardenal Patriarca y el Duque de Alba, a la hora de escribir la representación. Estos desaprobaban un primer informe. En la reunión del 28 de agosto, la Diputación expone razones meramente humanistas y del Estado de la Nación, al mismo tiempo que intenta imitar el modo como las provincias Vascas han conseguido la exoneración.

El agente ve cada vez mayores las dificultades y pide se manden legados como la anterior vez, medida que no es aprobada pero que conllevó una discusión entre los miembros de la Diputación, ya que veían en ello poca eficacia. La insistencia en motivos de conciencia es cada vez más utilizado y se abandona en un primer momento los motivos jurídicos.

La representación que fue mandada tuvo un gran número de apoyos entre gente de todo tipo, entre ellos destaca el Virrey Bucarelli que escribió una carta personal al Rey, pero todo este apoyo no consiguió una vez

más el fin deseado y también una vez más el Rey pidió se estudiara en la Cámara de Castilla y oyendo al Fiscal y al Apoderado del Reino.

La Diputación cede pero esta vez lleva con más aplomo todos los pasos de las negociaciones, dando largas a fin de no conseguir un pronunciamiento claro de la cámara con respecto al tema, de hecho el 8 de marzo de 1777 es cuando se ordenaba la atracción de ambas partes y que mandasen los autos con motivo de la Ordenanza.

El dictamen de la Real Cámara fue a dar satisfacción a la Diputación haciendo fundamento en Nuestros Fueros y al mismo tiempo se remitían varios ejemplares que acreditan ser voluntario en el Reino de contribuir o no con gente para el reemplazo y no se ha tenido por conveniente el darle otra solución, prefiriendo dejarlo hasta que se convoquen Cortes.

Cuando se convocaron las Cortes, el tema de Quintos no fue discutido y tan solo fue considerado agravio.

#### A.- Defensa Navarra

Los movimientos de la Diputación desde el inicio de la controversia toman la postura de defender los Fueros y Leyes ya que se consideran garantías del Fuero.

Según el Fuero general, los naturales del Reino no pueden ser compelidos a tomar armas, sino en los casos de entrar en El, huestes enemigas o estar sitiado Castillo o Villa y a excepción de ellos no se puede levantar gente de guerra sin consentimiento de los tres estados juntos en Cortes.

Los Diputados consideran, y de ahí la importancia, la anterior disposición como inviolable y como el más sólido fundamento del Reino.

Se saca a relucir la ley II Tit. 6 libros de la Novísima Recopilación por la cual se distinguen por su servicio, los alcaldes de los Valles fronterizos que tenían el honroso título de Capitanes.

Todos estos usos y sus costumbres y su observancia se comprenden en los Reales Juramentos de los Reyes y se hallan elevados a la esfera de contractual conforme a las leyes 3, 4, 11, 13 lib. I tit. 3 de su Novísima Recopilación. La Real Ordenanza reglada del 3-XI-1770, es una novedad en este Reino y como tal opuesta a la costumbre de su institución y su mero contexto y el Reparto por provincias, capitales, intendencias manifiesta haberse dispuesto para otros reinos.

En Navarra siempre se ha reclutado voluntariamente y lo que vulnera la Real Ordenanza es la obligación e inevitable imposición de contribuir anual y perpetuamente con gente sin diferencia de las demás coronas.

Se producirá un doble servicio, uno según los fueros y otro según las Ordenanzas, siempre ha sido considerado contrafuero los casos que no ha sido hecho así como en 1558-59 o bien en las Cortes de Estella de 1744.

Lo solicitado no es un privilegio como opinan los ilustrados ya que en Navarra eligió rey estableciendo las condiciones, aceptando el rey y quedando perpetuado para los sucesores en el Reino.

Estas condiciones son las mismas que juró Carlos II y todas las leyes son de contrato con lo que se asegura que el Rey no tiene disminuida la autoridad y que Navarra disfrute de los beneficios que debe gozar.

Navarra no discute la autoridad del Rey sino en el modo de hacerse ya que Navarra ha tenido una constitución y una costumbre derivada de un contrato y ley fundamental por la cual Navarra tiene la obligación de ayudar y de aconsejar al Rey por medio de los tres estados. El fondo del asunto está en ver hasta que punto se hiere el contrato y juramento pues el Rey es el depositario del poder pero ha de ajustarse a la Ley Suprema. Los aspectos y formas que ha ido tomando la disciplina militar en España no pueden hacer que varíe la sustancia pues la ley emitida no ha considerado que los estados puedan o no llevarlos a cabo, y por consiguiente la Diputación no está de acuerdo en que modo de contribuir tenga que ser el que diga la ordenanza.

Los navarros al jurar guardar su persona, honor y estado, su juramento no se extiende más que al estricto recinto del Reino.

Los navarros no discuten si es útil o no la Ordenanza, tan solo si va o no contra los fueros.

Junto a estas razones están las económicas entre las cuales destaca el hecho de que los sorteos pueden llevar a que ya no pueda haber más por falta de sorteables y aunque haya tenido la fortuna de dar al rey su gente para cumplir el reemplazo y sorteos anteriores, bien se puede decir que se origina ruina en los demás, ya que en Navarra es más importante mantener el cuerpo físico que el político.

## B.- Postura Ilustrada

Hay que ver dos posturas que coinciden plenamente. Una primera es la postura del Consejo la cuál es en definitiva quien debe conseguir que la Diputación acepte la postura ilustrada.

El consejo defiende que si bien alguna parte puede atentar contra los Fueros es por contra en otros puntos de acertadísima resolución para los naturales del Reino pues ha sido demostrado que son mucho más equitativos que si lo hubieran hecho los ayuntamientos.

El ayuntamiento de gente no es opuesto a las leyes de Navarra, antes bien, ya eran practicadas y por lo tanto conocidas, mediante las Ordenes de los Virreyes como así se reconocen en la ley 62 del libro 1º tit. 6 de la Novísima Recopilación. El Consejo destaca las virtudes del pueblo navarro, pronto a servir al Rey, aunque con tendencia a conservar los fueros, aunque consideraba que los mismo fueros y leyes en que se funda la Diputación, son testimonio innegable de que el Rey como soberano era árbitro

para mandar el levantamiento de gente para su ejército y esto está apoyado en los capítulo 4 y 5 lib. 1 título 1º del Fuero General y que frente a las disposiciones antiguas que son consideradas arcaicas por los Regentes, el Rey buscando el bien de los naturales, dispone que solo se alistén y sorteén sujetos solteros del estado común con excepción de Hijosdalgo, a costa del erario, sin el menor dispendio de los intereses del Reino ni de sus individuos.

Consideran que los privilegios serían válidos cuando los reyes tenían solo un limitado dominio y no en la situación estudiada en que el Rey tiene otros dominios que necesitan seguridad y a esto están obligados todos los vasallos.

La ordenanza no va contra el fuero y solo pretende la equidad y justicia que corresponde a las listas y sorteos.

Otra postura que tuvo gran importancia fue la del Fiscal de la Cámara de Castilla, en aquel momento Campomanes que expone ocho puntos al memorial de la Diputación.

- 1.- Ante el argumento de la Diputación de considerar el pacto con fundamento que hizo el Rey de guardar los Fueros, Campomanes defiende que el juramento no tiene nada que ver con la Ordenanza pues es derecho del Rey el alistar gentes para el Servicio militar y esta autoridad proviene del fuero antiguo. Navarra contribuye a la defensa del Reino como cualquier otra región española.
- 2.- Al segundo argumento de que ya Navarra tiene la manera de servir al Rey, Campomanes replica que de ser así, todas las provincias podrían alegar tal razón. Una vez incorporado el Reino a la Corona de Castilla no puede seguir utilizando los viejos métodos como si estuviera separado.
- 3.- El tercer argumento, es decir, la unión principal del Reino de Navarra al Reino de Castilla, hace que los intereses de ambos reinos sean comunes ya en ventajas como en obligación de contribuir a su defensa según las diversas formas que ha ido tomando la Disciplina militar en España.
- 4.- Campomanes también sale al paso de opiniones como la que defiende que por espacio de muchos siglos se ha mantenido Navarra sin necesidad de las Quintas anuales, Campomanes indica que no es a la Diputación examinar los motivos que haya para formular una ley general. Es necesario tener un ejército capaz y pronto de mantener la tranquilidad en los dominios del Soberano y solo este es el fin de la Ordenanza.
- 5.- No se ha puesto la ordenanza como pena, sino como medio único y ventajoso a los mismos pueblos para llevar más suavemente la obligación de mantener el ejército, tenerle pronto, bien disciplinado y aguerrido.

- 6.- Campomanes no está de acuerdo en que la Quinta sea impracticable por falta de gente ya que se ha hecho en otras ocasiones y no hay signos que lo indiquen.
- 7.- Finalmente Campomanes no ve en los Fueros que tengan que reunirse los tres estados a semejanza de los servicios pecuniarios.

## CONCLUSIONES

El presente estudio es un intento de clasificación de una situación de conflicto que se dio entre la diputación de Navarra y un gobierno ilustrado en Madrid.

La primera conclusión es considerar que es un ejemplo similar de los que se dieron en esa época entre una mentalidad tradicional y la mentalidad ilustrada que lleva a una unificación jurídica entre los distintos reinos.

La ocasión se presenta con una nueva ley de quintos, cuyo contenido está empapado de la ideología ilustrada, encaminada a un eficaz reparto entre los habitantes de España en la contribución militar, justificada por la posición de España en el campo internacional y la búsqueda de una mayor eficacia en la organización del ejército según las nuevas tácticas de la guerra convencional.

Este deseo de centralización choca con los privilegios del reino de Navarra, cuyos fueros concretan de una manera exacta la contribución militar, avalada por una historia y últimamente por la confirmación de sus fueros por los Borbones, de marcado carácter centralista, con motivo de su ayuda a Felipe V en la guerra de sucesión.

Los ilustrados no quieren erradicar los fueros sino justificar la necesidad de ordenanza sobre base fuerista como es la obligación de los naturales de Navarra a obedecer al rey en su promesa de defender al reino de los ataques externos.

Más tarde intentarán imponer la ordenanza en base a una mayor equidad y a favorecer una mayor justicia en el reparto de las cargas frente a los abusos dados en ocasiones anteriores.

También utilizan el argumento de que ya ha habido otras ocasiones en que Navarra contribuyó militarmente, incluso saliendo del propio reino.

La actitud de la Diputación es la de total oposición a la Ordenanza, siendo garantes de los Fueros y dejan claro que la agresión no está tanto en el hecho de contribuir, sino en el modo, pues la Quinta anual anula la acción de las Cortes prevista por los Fueros en estas ocasiones.

Consideran una transgresión al juramento por parte del Rey el reconocer la Ordenanza.

Otra conclusión, no tan clara, es que siempre hubo una actitud de negociación, no consiguen en ninguna parte sus fines y sí, sin embargo, el ir dando largas por parte de la Diputación, sin un claro pronunciamiento

de Madrid pero consiguiendo uno tras otro sus fines en cuanto a conseguir los hombres.

En Navarra había un espíritu de colaboración pero intentando no ceder. Esta estrategia no fue posible ante los acontecimientos posteriores con la Guerra de la Convención que demostró lo anticuado de las levas y la política de Godoy que actuó aún más en contra de los Fueros.

BND



NOTAS

- (1) A.G.N. Acta de Diputación 29-XI-1770.
- (2) A.G.N. Acta de Diputación libro 19 9-XII-1770; "es vehementísimo el dolor de hallarme sin arbitrio a tal cumplimiento a esa Real Orden y me es indispensable exponer a la piedad del Rey los motivos que insinúa la adjunta representación que dirijo por manos de V.E. a quien supongo se sirva pasarla a los pies del trono y apoye con un poderoso influjo y favor podrá conseguir el relevar este Reino del servicio que se les pide".
- (3) A.G.N. Actas de Diputación libro 9 (18-I-1771).
- (4) A.G.N. Actas de Diputación libro 19 (27-V-1772).
- (5) "Me es indispensable hacer presenta a V.E. que siendo el reemplazamiento que me insinúa, contra los fueros y leyes, cuya observancia tengo jurada y no serme posible cooperar en modo alguno a esa diligencia, sin embargo de mi intenso amor a la Real Persona e innata fidelidad, indicación a cuanto sea de un real Servicio".
- (6) A.G.N. Actas de Diputación (6-VI-1772).
- (7) A.G.N. Actas de Diputación (6-II-1773);  
"Nos ha expresado haber resuelto al Rey que ese Reino contribuya ya el reemplazo con 170 hombres procediendo al sorteo y alistamiento y para adelante se vea en la Cámara de Castilla en Justicia".
- (8) A.G.N. Actas de Diputación;  
"Cuando ahora se piden 674, la Diputación reitera su petición y denuncia a V.M. por la situación alarmante del reino. Ha habido un aumento de menesterosos y huídos a Francia. Esta exoneración y falta de gente en este Reino es más semible en la actualidad por la epidemia de 1774 de vacas, con los que ha aumentado la necesidad del número de mano de obra. Se le imposibilitará más el continuar dando los servicios. Le alienta a esa confianza la feliz suerte de las tres provincias, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava de prescindir el levantamiento".
- (9) A.G.N. Actas de Diputación libro 19 (8-III-1777).
- (10) A.G.N. Actas de Diputación (30-XII-1777).  
"La consulta de las Cámaras se espera favorable por la adversidad de algunos camaristas hacia el proyecto de Quintas".
- (11) A.G.N. Quintas y Levas legajo 1 Carpeta 7;  
"Los naturales nos pueden ser compelidos a tomar armas, sino en los casos de entrar en él, huestes enemigas, o estar sitiado Castillo o Villa y a excepción de ellos no se puede levantar Gente de Guerra, sin consentimiento de los tres estados juntos en Cortes Generales...".
- (12) Ibid. Carpeta 16.
- (13) Ibid. Carpeta 16
- (14) Ibid. Carpeta 20.
- (15) Ibid. Carpeta 20.

- (16) Ibid. Carpeta 39.
- (17) Ibid. Carpeta 39.
- (18) A.G.N. Quintas y Levas Legajo 1 Carpeta 36.
- (19) Ibid. Carpeta 36.
- (20) Ibid. Carpeta 36.
- (21) Ibid. Carpeta 36.

BND